



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN 4004

## "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que con el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 277 del 14 de abril de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico del Medio Ambiente – DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, estableció que en la Avenida Caracas No. 40 – 20 sur de Bogotá D.C., funciona un depósito de maderas, denominado Depósito de Maderas Santa Lucia, cuyo propietario es el señor LUIS CARLOS ALMECIGA.

Que con base en lo anterior, la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el concepto técnico No. 3814 del 16 de mayo 2005, mediante el cual se conceptuó. " *Con base en la situación actual encontrada es necesario que el señor LUIS CARLOS ALMECIGA, representante legal de la industria depósito de maderas santa Lucia ubicado en la avenida Caracas No. 40 – 20 sur de Bogotá D.C., en un termino de ocho (8) días calendario actualice el registro del libro de operaciones ante el DAMA.*"

Que en cumplimiento al citado concepto técnico, mediante comunicación radicado con el No. 2005EE16963 del 21 de julio de 2005, se requirió al señor LUIS CARLOS ALMECIGA, para que en un termino de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la citada comunicación, adelantara el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA, antigua autoridad ambiental del distrito Capital.

Que a través del citado requerimiento, también se le informó al señor LUIS CARLOS ALMECIGA, que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el mismo, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante memorando SAS del 10 de noviembre de 2005, remitido a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA, hoy secretaria Distrital de Ambiente, la Subdirección Ambiental Sectorial informó sobre el incumplimiento del requerimiento 2005EE16963 del 21 de julio de 2005, por parte del propietario del establecimiento denominado Depósito de Maderas Santa Lucia, ubicado en la avenida Caracas No. 40 – 20 sur, de la localidad Rafael Uribe de esta ciudad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4004

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Artículo 65° del Decreto 1791 de 1996, establece que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.

A su turno el 66 de la obra en comento, consagra las obligaciones que deben cumplir las empresas en cuanto a los informes anuales se refiere.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración al acta de visita No.277 del 14 de abril de 2005, No. 2005EE16963 del 21 de julio de 2005 y al concepto técnico No. 3814 del 16 de mayo 2005, donde se manifiesta que el señor LUIS CARLOS ALMECIGA, no cumplió con el correspondiente registro del libro de operaciones ante esta Entidad, se infiere que el citado señor infringe las disposiciones contenidas en los artículos mencionados, por no haber cumplido con este requisito y consecuentemente por no remitir los informes anuales a que se hace referencia, impidiendo de esta manera que la autoridad ambiental pueda realizar su función de inspección y verificación cuando fuere del caso.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones que se pueden imponer a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que para efecto de la imposición de las medidas y las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá observar el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 19984.

Al caso en concreto del Depósito de Maderas Santa Lucia, cuyo propietario es el señor LUIS CARLOS ALMECIGA, se tiene que a pesar de habersele requerido oportunamente



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4004

la actualización del registro del libro de operaciones, no lo solicitó infringiendo con esta conducta la normatividad en materia ambiental, por lo tanto se hace necesario iniciar proceso contravencional en su contra.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Artículo 65° del Decreto 1791 de 1996, establece que "Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.-** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias

Así mismo el Artículo 66, Ibídem consagra que "Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LD 4004

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, par imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

*"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".*

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4004

*cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

***Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación de, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al establecimiento denominado Depósito de Maderas Santa Lucía, a través de su propietario señor LUIS CARLOS ALMECIGA.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al establecimiento Depósito de Maderas Santa Lucía, ubicada en la Avenida Caracas No. 40 – 20 sur de Bogotá D.C., a través de su Representante Legal señor LUIS CARLOS ALMECIGA, en su calidad de propietario o por la persona que haga sus veces,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4004

por no actualizar el registro del Libro de Operaciones de su actividad, que para tal efecto exige la ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al establecimiento denominado Depósito de Maderas Santa Lucía, a través de su Representante Legal señor LUIS CARLOS ALMECIGA, en su calidad de propietario o por la persona que haga sus veces.

**Cargo Único:** Por no actualizar el registro del libro de operaciones de su actividad ante la Autoridad Ambiental Competente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 65 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** El establecimiento denominado Depósito de Maderas Santa Lucía, a través de su Representante Legal señor LUIS CARLOS ALMECIGA, en su calidad de propietario o por la persona que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente DM-08-05-2019 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad; remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar la presente providencia Depósito de Maderas Santa Lucía, a través de su Representante Legal señor LUIS CARLOS ALMECIGA, en su calidad de propietario o por la persona que haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 40 – 20 sur de Bogotá D.C., de esta ciudad.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 17 / DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental